

NOTA**INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL CON CRITERIOS DE ATIPICIDAD AL SUJETO ACTIVO CUALIFICADO POR LA PROFESIÓN DE MEDICINA EN EL DELITO DE HOMICIDIO POR PIEDAD ANALIZADOS EN LA SENTENCIA C-233 DE 2021**

por

Elkin Centeno

Profesor de Derecho Constitucional, Universidad de Medellín;

John Restrepo

Profesor de Derecho Constitucional, Universidad de Medellín

I. INTRODUCCIÓN

En la sentencia C-239 de 1997, la Corte Constitucional colombiana abrió el camino para que en el país se garantizara el derecho a morir dignamente, reglamentando el punible de “homicidio por piedad”, consagrado en el artículo 106 de la Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano. (Corte Constitucional de Colombia, 1997). En esta sentencia controversial para la época, se destacó como sujeto activo no merecedor de reproche punitivo al médico, quién facultado con consentimiento informado, documento en el que se expresa la libre decisión de la persona, cuyo estado de salud y dignidad se encuentra menguada por una enfermedad terminal o graves padecimientos, solicitare terminar con su vida y con dichos padecimientos. (Corte Constitucional de Colombia, 1997, p. 21).

La discusión suscitada con la sentencia logró ser controversial pues se puso en gracia de discusión asuntos de carácter moral, entendida esta como moral social, concepto sustraído del alto tribunal, en la Sentencia C-224/94, en la que se expresa:

Hay siempre una moral social, que es la que prevalece en cada pueblo en su propia circunstancia. Entendida así, la moral no es individual: lo individual es la valoración que cada uno hace de sus actos en relación con la moral social. (Corte Constitucional de Colombia, 1994).

En correspondencia, como se dijo en el mismo proveído, este asunto no debía ser de completa observancia, dado que, según el artículo 1 de la Constitución de 1991, Colombia dejó de ser un estado religioso - católico, para transitar al menos de manera formal a estado laico, con respeto de derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad, el pluralismo y la solidaridad. A todo esto, este conjunto de conceptos y fundamentos son desplegados en la argumentación jurídica ofrecida en la Sentencia C-459/04, en especial cuando se hace alusión a:

a) modelo ético - las instituciones colombianas están abiertas a todas las posibilidades éticas, con la indefectible condición de que las potenciales manifestaciones éticas sean compatibles para con la existencia y desarrollo de los derechos fundamentales, b) valores fundamentales de la comunidad, concurrencia de múltiples voluntades benevolentes. (Corte Constitucional de Colombia, 2004).

En efecto, la discusión sobre la eutanasia ha venido avanzando por vía jurisprudencial, porque la Corte Constitucional ha reconocido que este asunto tiene vacío legislativo, debido a que los temas de la eutanasia y la distanasia no han sido decididos por el poder legislativo. Al fin de cuenta, el Alto Tribunal a través de la Sentencia T-970/2014, indicó que:

el derecho a morir dignamente cumple con los criterios que devienen de la dignidad humana y la autonomía individual para identificarle como fundamental. En efecto, existe consenso (en el sentido ya señalado) sobre la necesidad de reglamentar esa materia. Al tocar asuntos de rango moral y moral cristiana, por lo cual se hace complejo su reglamentación. Así las cosas, después de la sentencia de la Corte, no existe una decisión por parte del legislador. La ausencia de ley no ha sido por inactividad del Congreso. (Corte constitucional, 2014).

Sin embargo, el precedente jurisprudencial, logró avanzar paulatinamente, y después de más de veintitrés años de la ratio sobre la eutanasia, recientemente, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-233/2021, volvió a debatir el asunto, no antes de que esta nueva demanda se encontrara con el impedimento de inadmisión, el cual obligó a superar la barrera del rechazo a la tacha del artículo 106 de la Ley 599 de 2000, por hechos correspondientes a los argumentos en lo material y lo formal de la demanda, ante una eventual cosa juzgada constitucional, por lo que, la Magistrada sustanciadora decidió en principio objetar la demanda, mediante Auto del 30 de noviembre de 2020 por considerar que no cumplía con los requisitos argumentativos previstos en el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991; por lo que fue necesario que los accionantes presentaran escrito de corrección dentro del término legal; procedimiento que permitió la discusión por parte de la Sala Plena de la Corte Constitucional, donde el Alto tribunal amplió la interpretación dada en el 1997, situación que de cierta manera reanudó la discusión sobre la necesidad de legislar y regular todo lo concerniente a la eutanasia, suicidio asistido, u homicidio por piedad.

Este debate se vio nuevamente aflorado, debido a que, en el contexto de los treinta años de la Constitución Política de 1991, frente a los retos que tiene la república de Colombia, para configurar un Estado Constitucional, se debe seguir dando cumplimiento al texto superior en términos del garantismo jurídico, doctrina ampliamente divulgada en los trabajos del jurista Ferrajoli, quien en sus diversos planteamientos ha indicado que es necesario que el constitucionalismo sea garantía para todos los sujetos que componen la sociedad. Es decir que:

Es necesario la elaboración de modelos y técnicas de garantía dirigidas a dar efectividad a los principios constitucionales de los ordenamientos objeto de indagación y, por consiguiente, a remover las antinomias, así como a colmar las lagunas mediante procedimientos de constricción. Exige además un papel crítico y una responsabilidad cívica y política de la dogmática jurídica, requiriendo que el intérprete, sea juez o jurista, verifique a su vez las antinomias, promoviendo su superación mediante las garantías existentes o bien a través de la introducción de aquellas elaboradas por la teoría. (Ferrajoli, 2000, p. 64).

A pesar de esta necesidad de ampliar el precedente, al interior de la Corte Constitucional se identificó una significativa pugna entre los magistrados, algunos ubicados en el plano de la sociología jurídica, en la que se exhorta a que la norma como hecho que se ha creado en el pasado, por la vía de la interpretación pueda estar a la par de los cambios sociales; línea liberal, como lo expresa la Sentencia C-820/06, al indicar que, “lo cierto es que, en su sentido más obvio y elemental, interpretar es explicar, declarar, orientar algo, comprender las circunstancias, aprehender, entender los momentos de la vida social”. (Corte Constitucional de Colombia, 2006, p. 30). Es decir, que la interpretación se convierte en el enclave heterodoxo que posibilita hacer el reconocimiento de derechos, incluyendo aquellos que tienen el reparo en la religión y la moral.

En el otro lado de la discusión estuvieron togados aferrados a la tradición moral, donde la vida no puede ser anulada más allá de lo ya discutido en el fallo Constitucional C-239/97, por lo que, en la línea conservadora, se encontraron con una Sentencia que

debió ampararse en la cosa juzgada absoluta. En suma, esta es una de las pruebas indefectibles que comprueban los desencuentros que coexisten en el escenario de la discusión de la muerte digna a través de la eutanasia. Por estas razones, la Alta Corporación estuvo dividida al momento de votar una nueva sentencia donde se discutió el tema del homicidio por piedad, entre otros argumentos porque los conceptos y planteamientos recibidos por parte de la Superintendencia de Salud, las facultades de derecho y de medicina, organizaciones de la sociedad civil, indicaban una polisemia de posiciones sobre el asunto de la demanda, situación reflejada en los tres salvamentos de votos que se presentaron según el comunicado de prensa de la sentencia C-233 de 2021.

II. METODOLOGÍA

La presente investigación se circunscribe a un ejercicio eminentemente interpretativo, en el que se adopta como enfoque de investigación desde las ciencias sociales y jurídicas la sociología del derecho; particularmente, la adopción del nivel de interpretación y la abstracción de cada uno de los elementos determinantes considerados por la sala plena de la Corte Constitucional en la providencia en discusión. Es decir, que la argumentación constitucional del Alto Tribunal, será analizada desde el enfoque de interpretación, al plantear una metodología híbrida que contiene tres métodos de interpretación; iniciando con la *glosa extensiva*, fundamentada en la prolongación de derechos, al tenor de la doctrina propuesta por Guastini (2015, p. 38) con la analogía como técnica de la interpretación extensiva, que ha sido referenciada en algunas sentencias de la Corte Constitucional, tales como la Sentencia C-461/11 y T-796/11, las cuales no configuran una conceptualización caótica.

El otro elemento del triángulo metodológico se asume mediante la *interpretación evolutiva*, cuya técnica es relacionada por parte de la Corte Constitucional en el Auto 134/19, en el que expresamente se señala:

El bloque de constitucionalidad exige que tanto la Carta como la Convención sean interpretadas en clave de las lógicas evolutivas de los contextos constitucionales locales, del margen de apreciación nacional y de las necesidades cambiantes de las sociedades, por lo que un entendimiento literal, aislado y estático no es suficiente para determinar su alcance.(Corte Constitucional de Colombia, 2019).

Para cerrar la hibridación se asume la *interpretación sociológica*, la cual contempla reglas de verificación de juicios de constitucionalidad. Sobre esta tesis, la Sentencia C-001/18, reitera lo ya dicho en la Sentencia C-804 de 2006 y C-042/17, en cuya argumentación se plantea:

El juicio de constitucionalidad sobre el uso del lenguaje por parte de quienes ejercen el poder, como ocurre con el Legislador, recae no sobre las palabras en sí mismas consideradas, sino, se insiste, sobre su uso, sobre “cómo se emplean, para qué, en qué condiciones y con qué propósito ... [así] no debe determinarse la constitucionalidad de las palabras consideradas en abstracto, sino las acciones concretas que con ellas se hagan.” En este marco, el juicio de constitucionalidad no se limita a un simple análisis lingüístico, sino que involucra consideraciones históricas, sociológicas y de uso del idioma. (Corte Constitucional de Colombia, 2018).

En primer lugar, al integrar de manera coherente y no forzada estos tres métodos de interpretación, permiten clarificar hacia dónde están instalados los argumentos y la última ratio de la Corte Constitucional, en el entendido que, si bien es cierto que existían elementos jurídicamente relevantes en materia de la garantía del derecho a

morir dignamente para personas con enfermedades incurables, o que habían sufrido lesiones graves que les ocasionaban intensos dolores y sufrimientos, y que además se encontraban en estado terminal, impidiéndoles el goce de una vida digna; en esta oportunidad y refiriéndose precisamente al artículo 106 del Código Penal, lo que la Corte Constitucional garantizó en esta ratio decidendi es que, cuando la vida no esté en correspondencia con la dignidad humana, es deber del Estado garantizar el derecho a la muerte digna, incluyendo aquellas personas que su diagnóstico clínico no indique que se encuentran en estado terminal.

Para ello, la Sentencia en estudio reiteró que el derecho a la muerte digna por la vía de la eutanasia debe cumplir las reglas establecidas en la jurisprudencia precedente, y debe ser realizada a través del servicio del profesional de la salud, quien tiene la competencia y la facultad para realizar los procedimientos que permitan una muerte digna, como sujeto activo que ejerce la acción al sujeto pasivo (enfermo); debido a que por virtud de su ética profesional, su identidad con la solidaridad, la compasión, bondad para el paciente, así como su buen servicio a la sociedad, es él, como profesional de la medicina, quien debe asistir en el proceso de la muerte a aquella persona que prefiera acabar el sufrimiento por los daños irreversibles en su salud, sin que ello sea una conducta penalizada, puesto que en este escenario trágico, por donde quiera que se mire, se observa una correcta aplicación del principio pro homine.

De hecho, los argumentos recogidos en la Sentencia C-233/21, muestran que el avance del precedente del 1997, se logra mediante la interpretación extensiva, como acto hermenéutico de creación del derecho, hecho que constituye el supuesto jurídico habilitante para fallar de fondo, ante la barrera de la cosa juzgada absoluta, cosa juzgada material y formal, camino que se abría con la Sentencia C-239-97, la cual tendría que ser ubicada en su sentido jurisprudencial como precedente constitucional de Colombia; por medio de la interpretación de la norma bajo la nueva realidad constitucional, generando con ello la posibilidad diáfana de que la demanda de inconstitucionalidad del artículo 106 de la ley 599 de 2000, llegara a conocimiento de la Corte Constitucional, no para que el alto tribunal emitiera un fallo inhibitorio o de sometimiento a lo ya determinado en la Sentencia C-239-97, frente al problema jurídico del homicidio por compasión, sino que ampliara este derecho, dejando en su estado de exequibilidad el artículo 106 de la Ley 599 de 2000, objeto de la demanda.

Se agrega a lo anterior que, aunque suele identificarse la interpretación extensiva como la comprensión más amplia posible del texto legal, puesto que los textos legales pueden entenderse en un sentido más amplio o más restringido; cabría afirmar que los tipos legales tendrían un contenido mínimo y un contenido máximo, dando lugar a diversas clases de interpretaciones y entre ellas a la interpretación extensiva que sería la que diera al texto legal el contenido máximo de casos. (Simaz, 2014).

En un segundo momento, el examen argumentativo de la Corte Constitucional da cuenta de un *método de interpretación evolutivo*, que en palabra del Alto Tribunal va en la dirección de seguir avanzando el precedente de la sentencia modulativa C-239/97. Así, para engalanar el marco de esta discusión en relación de la demanda del artículo 106 de la ley 599 de 2000, en este caso, la providencia C-233 de 2021, tiene argumento de salvamento de voto, que abogan por la nulidad acerca del avance de este precedente, fundamentado en la tesis de que no se cumplían los presupuestos en la demanda, y que el fallo no tuvo en cuenta la cosa juzgada absoluta. Esto desde lo formal y material. No obstante, en este examen no se vulneraron los principios de legalidad y de seguridad jurídica, que se deben guardar y custodiar fielmente en el ordenamiento judicial de la nación.

El tercer conjunto de procedimiento lo conforma la interpretación sociológica, en donde se siguen las reglas que han permitido el examen de revisión de constitucionalidad del artículo 106 de la ley 599 de 2000; discusión que plantea desde la dimensión de los actos morales, un conjunto de cuestiones cercanas al delito del homicidio por compasión para las personas que han sufrido lesiones graves o que padecen una enfermedad incurable, que tiene como barrera el dictamen clínico que permita indicar que la persona, producto de la patología, está en estado terminal. Sin desconocer que tanto la línea que se acoge a la muerte de forma natural, posición conservadora, como la corriente que, amparada en la dignidad y la realidad social, se apunta a la necesidad de la reglamentación para despenalizar la eutanasia sin atender al criterio de que la enfermedad haya llevado al paciente a un estado terminal, línea liberal; ambas ideas tienen argumentos plenamente válidos, resulta importante escindir los juicios religiosos y seculares, para que, por vía de la actividad judicial, se ampare el derecho a morir dignamente.

Sobre el anterior asunto, Kelsen (1992) ha indicado que, también se puede intentar, sin embargo, concebir el derecho como una parte de la realidad social, como un hecho o proceso cuya regularidad puede ser aprehendida inductivamente y explicada causalmente.(p. 214).

El anterior planteamiento socio jurídico ayuda a comprender que el derecho y los actos jurídicos deben estar encaminados a exteriorizar los comportamientos humanos, en especial, en la tarea constitucional del amparo al ciudadano, con acciones de hecho en el derecho, donde es posible garantizar el derecho fundamental de anular la vida, a través de la asistencia del médico cuando ella no es conforme a la dignidad humana, bajo los preceptos del artículo 106 de la Ley 599 de 2000, con el seguimiento de estrictas y completas reglas jurídicas, lo que apertura una eficaz y compasiva forma para detener el sufrimiento de aquellas personas que se encuentran sufriendo o padeciendo por enfermedades originadas por lesiones personales o contingencias de salud incurables, que le causan al sujeto pasivo intensos dolores. Por eso es deber de la Alta Corte, dentro del marco del Estado constitucional de derechos, preocuparse por todas aquellas personas que estén viviendo estas patologías; enfermos terminales o aquellos que por las situaciones gravosas de las lesiones personales les sea imposible vivir en condiciones básicas de plena dignidad. Con ello queda argumentado que, en el caso de que el Alto Tribunal no discutiera de fondo este asunto, se perdería el sentido del papel de intérprete de la Corte, configurándose un estado selectivo de orden constitucional, donde prevalecen los derechos de aquellos que buscan que la muerte solo sea posible de forma natural.

III. RESULTADOS

La eutanasia, reconocida como derecho fundamental gracias a la labor interpretativa de la Corte Constitucional en Colombia, también puede considerarse como se resalta en Sentencia C - 239 de 1997, como un acto reprochable desde el punto de vista ético y moral, sobre todo, porque el legislador ha adoptado una postura de esquivar en este y otros asuntos problemáticos, por lo que ha sido el poder judicial, a través de la Corte Constitucional, que ha asumido la discusión, logrando pronunciamientos con fallos en la materia. Claro está que, es el Congreso de la República quien puede regular este tipo penal de manera autónoma e independiente de otras modalidades de homicidio, con el fin de evitar excesos o debilidades punitivas. (Corte Constitucional de Colombia, 1997).

Así las cosas, la interpretación dada por la Sala Plena de la Corte, no significa per se que se esté desplazando el poder legislativo en cabeza del Congreso, pues la referida sentencia señala, que una cosa es condicionar el fallo, advirtiendo que sólo

determinada interpretación de la ley se ajusta a la Constitución, y otra muy diferente crear una nueva norma jurídica que deba agregarse obligatoriamente a la declarada exequible. (Corte Constitucional de Colombia, 1997).

Esto implica que la Corte Constitucional realiza el trabajo para el cual fue instaurada, pues como lo afirma (Kelsen, 2009) las garantías constitucionales de los derechos y libertades básicos son disposiciones de la Constitución que determinan, en forma negativa, el contenido de las leyes, y que prevén un procedimiento mediante el cual las leyes que no se adecúen a esas disposiciones puedan ser anuladas. (p.153).

Ahora bien, la Sentencia C- 233 de 2021, amplió la interpretación dada ya en 1997, pero a diferencia de la postura que tomaron algunos magistrados, salvando su voto, por considerar que dicho debate ya se había dado y que por tanto existía cosa juzgada absoluta, campo que constituiría *prima facie* dos hechos en la realidad jurídica del Estado colombiano, así: (a) que mientras no se reglamentara por parte del Legislador, todo quedaba subsumido al pronunciamiento en la Sentencia C-239/97 y, (b) que por *occasio legis*, el contexto histórico no habría cambiado, lo que imposibilitaría ampliar el precedente de la Sentencia fundadora. He aquí que el asunto del contexto histórico, como tiempo y como asunto que conlleva a tener en cuenta los cambios sociales, políticos y normativos, como factor para analizar un caso a la luz de la Carta Política, genere preocupaciones para la tarea de interpretación que hace el Juez.

Sobre la dificultad que se genera al tratar de valorar un cambio contextual se tiene que, de acuerdo con Häberle (2020):

La problemática del tiempo se desdobra para la comunidad política en dos dimensiones: la primera, grande e “histórica”, puede caracterizarse como “la Constitución en el tiempo”. Es la dimensión macro. La segunda dimensión, o “pequeña” dimensión micro, puede ser caracterizada como “el tiempo en el derecho constitucional”. En el ámbito macro se analizan las constituciones y su legislación en la historia. (págs. 62-63).

De acuerdo a lo anterior, se puede aclarar que si bien es cierto la citada jurisprudencia hace referencia al homicidio por piedad, desde el análisis constitucional era necesaria esta nueva discusión, pues la primera se estudió a la luz de la Constitución y el artículo 326 del Decreto 100 de 1980, mientras que esta nueva jurisprudencia hace alusión al artículo 106 de la Ley 599 de 2006, sumado a que en dicho artículo no se reproduce ecuánimemente la restricción consagrada en el artículo 326 del Código Penal del año 80, porque hay una variación en la duración del tiempo de la pena. Es decir que, de manera exegética, se estudió la constitucionalidad de leyes diferentes, y además el artículo 106 derogó de forma sustancial lo previsto por el artículo 326 del Decreto 100 de 1980; sumado al hecho que, el ataque al artículo que penaliza el homicidio por piedad se hizo sobre la inconstitucionalidad de la expresión que establece la regla de accesibilidad a la eutanasia exclusivamente para enfermo terminal, como quedó determinado en la Sentencia C-239/97. Por tanto, es posible a la luz de las reglas y subreglas de la interpretación admitir como totalmente factible este nuevo pronunciamiento de la corporación.

Adicional a ello, se tiene que el derecho como ciencia social, debe adecuarse a los cambios que la misma sociedad despierta, por tanto, la ampliación que hizo la Corte Constitucional en la nueva sentencia se atempera a esta movilidad de la sociedad.

De otro lado, el Alto Tribunal en este nuevo pronunciamiento, insiste en la exhortación al Congreso de la República en aras de que reglamente el derecho a morir dignamente, situación que se ha intentado en diversas oportunidades, pero sin resultado concreto,

permitiendo de este modo que exista un vacío legal, que por obligación debe llenarse dando lugar al avance del precedente que se hace a través de este tipo de sentencias modulativas.

En suma, la Sala Plena de la Corte Constitucional encontró inexistencia de la figura de temeridad por parte de los demandantes, porque no acusaron de mala fe la inconstitucionalidad de la norma (artículo 106 del Código Penal Colombiano) ni tampoco se configuró la cosa juzgada constitucional, por el hecho de que, en el precedente jurídico de Colombia, ya se había establecido una última ratio en el tema del homicidio por piedad - homicidio eutanásico. Sobre esta cuestión problemática, para determinar la inexistencia de la temeridad, basta con recurrir a la Sentencia T-184/05, la cual es incorporada en el texto y referencia de la Sentencia T-162/18, en la cual la Corte señaló que no hay temeridad *cuando a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio simultáneo de la acción se funda i) en la ignorancia del accionante, ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por medio insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.* (Corte Constitucional, Sentencia T-162/18). En este caso, es evidente que la inexistencia de una normativa creada por el Congreso de la República sobre el tema del homicidio por piedad genera la necesidad de cuestionamiento a este tema, porque en razón a las múltiples apreciaciones interpretativas, los ciudadanos pueden acudir a la demanda de la Norma, Ley 599 de 2000, que trata el asunto desde la corriente punitiva.

Se añade a este tenor que, *en tanto la buena fe se presume la temeridad debe ser cuidadosamente valorada por el juez con el fin de no propiciar situaciones injustas. El estudio se insiste, debe ser minucioso y sólo después de haber llegado a la fundada convicción de que la actuación procesal de la respectiva parte carece en absoluto de justificación, será tildada de temeraria.* (Corte Constitucional, Sentencia T-184/05).

Además, por parte de la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el ejercicio de interpretación al problema jurídico en referencia, no se incurrió en acciones ineptas desconociendo la cosa juzgada absoluta, sino que se permitió el avance del precedente que la misma Alta Corte había creado en el año 1997. Tampoco se encuentra distorsión de las reglas dispositivas de la cosa juzgada y de la necesidad jurídica, porque en el rol de interpretación por parte de la Corte constitucional, bajo el cambio de paradigma, era necesaria la discusión y pronunciamiento de fondo.

IV. DISCUSIÓN

La Corte Constitucional en los citados pronunciamientos no tiene la pretensión de reemplazar al legislador en su papel de creador de leyes y derechos, no obstante, debe garantizar a los colombianos, el acceso a la justicia, a través del ejercicio de la interpretación, la ponderación y el razonamiento crítico conforme a las disposiciones de la Constitución. Si bien es cierto algunos magistrados reiteraban que para el caso de la eutanasia ya se habían pronunciado con anterioridad en las Sentencias C239/ 97; C 970/2014, T423/2017, T 543/2017, T 060/20, y en ellas se reiteró que los requisitos para que esta proceda son:

Que el paciente tenga una enfermedad en estado terminal que le produzca intenso dolor y sufrimiento, que la enfermedad debe estar calificada por un experto y que el paciente haya dado un consentimiento libre, informado e inequívoco, esto es que la manifestación de morir dignamente debe ser sin presiones de terceros, debe obedecer a la legítima voluntad del paciente que padece el dolor intenso, requisitos que deben darse conjuntamente". (Corte Constitucional de Colombia, 2021b).

En relación con la consideración de lesión corporal, como categoría de precarización de la salud, y factor que aleja cualquier esperanza de una vida digna, los anteriores fallos no habían dado mayor avance, para que, como elemento relevante, a pesar de estar consagrado en el artículo 326 del Decreto 100 de 1980 - Código Penal, se permitiera bajo las reglas, el homicidio por piedad, sin reproche punitivo de cárcel. Sin embargo, en la Sentencia C-239/97, se tuvo en cuenta un factor especial, que bajo la identidad hermenéutica, abrió un camino para superar la barrera de la cuestión moral. La providencia en cita destacó el principio de que no hay acción sin culpa, corresponde a la exigencia del elemento subjetivo o psicológico del delito; según dicho principio, ningún hecho o comportamiento humano es valorado como acción sino es el fruto de una decisión; por tanto, no puede ser castigado si no es intencional, esto es, realizado con conciencia y voluntad por una persona capaz de comprender y de querer. De ahí que sólo pueda imponerse pena a quien ha realizado culpablemente un injusto. Esta última oración, fue un insumo para determinar si la asistencia del médico a quienes por situaciones de lesiones corporales, enfermedad grave o incurables (irreversibles) que causen intensos dolores, pueda ser exculpado, esto es, que el homicidio por piedad, en cumplimiento de las reglas no sea penalizado.

Además de esto, cuando se habla de interpretación como lo señala el Alto Tribunal, el objeto es lograr un avance constitucional en el precedente establecido por el mismo tribunal, por lo que es menester que, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica del Estado, se sigan unas subreglas que habiliten el estudio del caso concreto, y posibiliten dar una interpretación extensiva, hasta donde la hermenéutica y los supuestos fácticos o exegético lo hagan posible, por lo que eliminar la barrera de la ponderación de la fase terminal del paciente, constituye un eje que garantiza la integridad física y el libre desarrollo de la personalidad, como derechos fundamentales a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad por el padecimiento de enfermedades o lesiones graves que les causen intensos dolores y sufrimientos que imposibiliten una vida digna.

4.1. Contraste entre las normas de antecedente -precedente y de la demanda

En este caso, se presenta el artículo para la demanda de inconstitucionalidad, y posteriormente se realiza la presentación de las reglas que construidas a partir de la interpretación del artículo 106 de la Ley 599 de 2000, consagra: “El que matare a otro por piedad, para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses”. (Congreso de la República, Ley 599 de 2000).

Además, se trae en paralelo el artículo 326, del Decreto 100 de 1980. Homicidio por piedad. “El que matare a otro por piedad, para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, incurrirá en prisión de seis meses a tres años”. (Presidencia de la República de Colombia, 1980).

Sobre la demanda del artículo 106 Código Penal, la Corte Constitucional adoptó la siguiente decisión. Primero declarar exequible el artículo 106 de la ley 599 del 2000 por los cargos analizados en el entendido de que i) no se incurre en el delito de homicidio por piedad, es decir que se crea una nueva interpretación del hecho, que no es tipificado en el 106, cuando la conducta sea efectuada por un médico ii) sea realizada con el consentimiento libre e informado previo o posterior al diagnóstico del sujeto pasivo del acto, siempre que el paciente padezca un intenso sufrimiento físico o psíquico proveniente de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, lo que significa la eliminación de la condición de enfermedad terminal, porque esto constituye una barrera al ejercicio fundamental del derecho a la muerte digna.

Análogo a esta decisión, cabe preguntarse ¿jurídicamente existe una reproducción similar a los criterios indicados en el pronunciamiento con la Sentencia C-329/97? En principio no, porque a pesar de que los criterios son similares, la Corte Constitucional desliga del derecho a morir dignamente la condición de enfermedad terminal, dando vía a que quienes padezcan intensos dolores y sufrimiento por enfermedades o lesiones graves e incurables, puedan recibir la asistencia que presta el médico como garantía al derecho de morir dignamente, de tal manera que no sea penalizada esta acción, con prisión como se determina para el homicidio por piedad. Es decir, que cuando se surtan los citados criterios, no debe contemplarse como criterio que la enfermedad esté en fase terminal, porque desde lo manifestado en la Sentencia C-233/21, esto es una restricción desproporcionada a la dignidad humana, en sus dimensiones de autonomía e integridad física y moral. Además, la ayuda que presta el profesional de la salud está orientada a favorecer la muerte digna, con lo cual este apoyo es ponderado como una acción altruista en beneficio de aquellas personas que reclaman en cumplimiento de los criterios este derecho.

Es decir, que en el fallo objeto de estudio, hay un elemento adicional que permite ampliar el precedente. Este componente es: la valoración física o psíquica proveniente de la patología determinada en el artículo 106 del Código Penal. En todo caso, esta construcción jurisprudencial termina siendo crucial en el orden jurídico nuestro, en el entendido de que, al observarse la realidad que vive el país, marcada por una frecuente inseguridad ciudadana, razón por la cual cualquier persona en un determinado momento puede ser víctima de violencia que le cause lesiones físicas graves, en desmedro de una vida digna; ante estos casos, el sujeto pasivo puede solicitar el derecho fundamental a la muerte digna, previo diagnóstico clínico y con el consentimiento informado, requiriendo el apoyo humanitario y altruista del médico. En correspondencia, en esta oportunidad este precedente tiene el carácter de adictivo, sociológico y sistemático, porque actualiza el precedente para que éste responda a las nuevas realidades.

4.2. Los fundamentos de la decisión que adoptó la sentencia C- 233/21

La demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 106 de la ley 599 del 2000, se fundamentó según los actores de la demanda en el desconocimiento de derechos fundamentales, como: la prohibición de tratos crueles inhumanos y degradantes, el libre desarrollo de la personalidad la dignidad humana, así como la posibilidad de todas las personas enfermas que estén padeciendo de sufrimientos intensos y sin la posibilidad de aliviarse puedan acceder efectivamente al derecho a morir dignamente. (Corte Constitucional de Colombia, 2021a). Para la Corte, estos elementos satisfacían la demanda, por lo que, a la luz de la Constitución de 1991, el Alto Tribunal quedó facultado para la discusión de fondo, en la que se declaró exequible el artículo en tacha por los cargos apelados, y se amparó al médico para que no fuera culpable del delito de homicidio por piedad.

4.3. Reglas habilitantes del parámetro para un nuevo pronunciamiento jurisprudencial

Primero, la modificación del parámetro de control constitucional, se habilita por disposición de la Constitución de 1991 y por el Decreto 2591 de 1991. Segundo, el cambio en la significación material y tercero la variación del contexto normativo del objeto de control, considerando que la demanda de inconstitucionalidad presentó argumentos sólidos destinados a explicar por qué la Corte Constitucional estaría habilitada para dictar un nuevo pronunciamiento, puesto que existen nuevos elementos jurídicos que permiten re examinar la validez de la norma, tales como: un cambio en el contexto normativo y un avance en el significado de la constitución, los cuales se evidencian en la expedición de las Leyes 599 de 2000, código penal; Ley 972 de 2005, la atención

a pacientes con VIH/SIDA; Ley 1733 de 2014, que regula los servicios de cuidados paliativos, y Ley 1996 de 2019, sobre personas mayores con discapacidad. Además, están las sentencias de revisión de tutela que han permitido un conocimiento más amplio del derecho fundamental a morir dignamente.

La Corte consideró que está habilitada para verificar sí, como lo expresaron los accionantes, existe un déficit de protección constitucional al penalizar la conducta del homicidio por piedad, en aquellos eventos en los que las personas padecen intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable y no cuentan con un pronóstico de muerte próxima o de enfermedad en fase terminal. (Corte Constitucional de Colombia, 2021).

V. CONCLUSIONES

Se amplía el precedente que hizo la Sentencia C239/97 con la Sentencia C233/21, porque en este pronunciamiento se hace un especial desarrollo interpretativo con el cual se eliminó la condición de enfermedad terminal para el acceso al derecho a la muerte digna, así como se reafirmó a la lesión corporal como contingencia que imposibilita la vida digna, hecho imperativo a partir de la evidencia de que en ciertos casos, por las situaciones sociales, accidentes, atentados contra el bien jurídico de la vida y la integridad física, se debe garantizar el derecho fundamental a morir dignamente, de acuerdo a las reglas que ha definido la Corte Constitucional en las sentencias que han tratado el tema, las cuales fueron material de análisis en este estudio.

Se despenaliza la conducta realizada por el médico si se cumple con los presupuestos señalados en las sentencias C239/ 97; C970/2014, T423/2017, T 543/2017, T 060/2020, y C233/2021, facultado en la compasión y el altruismo, en la tarea de hacer o dejar de hacer, para no prolongar la vida del sujeto pasivo, conforme a la dignidad humana, en los términos que ha definido el nicho citacional que interpretó este estudio, porque en gracia de discusión es una asistencia humanitaria y altruista para el sujeto pasivo que desea morir dignamente, porque en este sentido, tal comportamiento no se encuadra en el homicidio por piedad, sino que se cumple con una acción que bajo el criterio ético y benevolente es esencial para que la persona que tenga intensos sufrimientos derivados de lesión corporal o enfermedad grave o incurable pueda morir dignamente, aun sin contar con la evidencia del diagnóstico de que la enfermedad se encuentra en fase terminal.

Se declara exequible el artículo 106, porque no desconoce derechos fundamentales, como: la prohibición de tratos crueles inhumanos y degradantes, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, así como la posibilidad de todas las personas enfermas que estén padeciendo de sufrimientos intensos y sin la posibilidad de aliviar-se puedan acceder efectivamente al derecho a morir dignamente, dado que aunque el texto consagra el establecimiento de pena en prisión por el punible de homicidio por piedad, si se cumplen con los criterios de amparo para morir dignamente, el sujeto activo (médico) no será responsable penalmente del punible.

No hubo cosa juzgada constitucional ni temeridad en la demanda por los actores, con lo cual no se vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica con la ratio decidendi adoptada en la Sentencia C-233 de 2021, en el entendido de que la demanda alcanzó los estándares de claridad, certeza, especificidad, pertinencia, suficiencia, licitud, razonabilidad, constitucionalidad y compatibilidad, requisitos cumplidos al someter a la interpretación la acusación al artículo 106 de la Ley 599 de 2000, que llevaron a que el asunto de la eutanasia tuviera la modificación del parámetro de control constitucional, a partir de la Carta Política de 1991.

JURISPRUDENCIA CITADA

- ORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2013): Sentencia T-970 de 2014. Journal of Chemical Information and Modeling.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (1994): Sentencia No. C-224/94 (p. 49). Diario Oficial. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-224-94.htm>
- ORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (1997): Sentencia C-239/97 (p. 152). Diario Oficial. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-239-97.htm>
- ORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2004): Sentencia C-459-04. Expediente D-4910.
- ORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2005): Sentencia T-1034/05. Diario Oficial. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-1034-05.htm>
- ORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2006): Sentencia C-820/06 (p. 56). Diario Oficial. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-820-06.htm>
- ORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2018a): Sentencia C-001/18. Diario Oficial. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-001-18.htm>
- ORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2018b): Sentencia T-162/18. Diario Oficial. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-162-18.htm#_ftnref58
- ORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2019): Auto 134/19. Diario Oficial. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2019/a134-19.htm>
- ORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2021a): Comunicado de prensa: Sentencia C-233 de 2021.
- ORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2021b): Sentencia C-233/2021. Diario Oficial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICA

- CONGRESO DE LA REPUBLICA. (2000): Ley 599 de 2000. Diario Oficial de La República de Colombia.
- FERRAJOLI, L. (2000): El garantismo y la filosofía del derecho (Universidad Externado de Colombia (ed.)).
- GUASTINI, R. (2015): Interpretación y construcción jurídica. Isonomía - Revista de Teoría y Filosofía Del Derecho. <https://doi.org/10.5347/43.2015.71>
- HÄBERLE, P. (2020): El tiempo y la cultura constitucional. Derechos En Acción. <https://doi.org/10.24215/25251678e416>
- KELSEN, H. (1992): Una fundamentación de la sociología del Derecho. Doxa. Cuadernos de Filosofía Del Derecho. <https://doi.org/10.14198/doxa1992.12.07>
- KELSEN, H. (2009): Teoría Pura del Derecho (Eudeba).
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. (1980): Ley 100 de 1980. DIARIO OFICIAL. AÑO CXVI. N. 35461. 20. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1705120>
- SIMAZ, A. L. (2014): Principio de legalidad e interpretación en el Derecho Penal: algunas consideraciones sobre la posibilidad de interpretar extensivamente la ley sustantiva. Revista de Derecho Penal y Criminología. ■